



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01:0084614/2006 (C.1110) FP/MLQ-GG-MPM

DICTAMEN N.º: 1038

BUENOS AIRES, 26 MAY 2016

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1110)", Expediente N.º S01:0084614/2006 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta COMISIÓN NACIONAL por el Dr. Eduardo Rodolfo MONTAMAT, en su carácter de apoderado del INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA, por la presunta violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Dr. Eduardo Rodolfo MONTAMAT, en su carácter de apoderado del INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA (en adelante "IPCVA" y/o "EL DENUNCIANTE"), ente de derecho público no estatal creado por la Ley N.º 25.507, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de dicho plexo normativo. Como tareas prioritarias del IPCVA, fueron definidas las siguientes acciones; promover el aumento del consumo local de carne vacuna y el fomento de las exportaciones cárnicas, contribuyendo a aumentar la competitividad de las empresas del sector ganadero e industrial.
2. Las denunciadas son: 1) SADESA INTERNACIONAL S.A. (en adelante "SADESA"), 2) YOMA S.A. (en adelante "YOMA"), 3) CURTIEMBRE FONSECA S.A. (en adelante "FONSECA"), 4) TOREDO S.A. (en adelante "TOREDO"), 5) CURTARSA S.A. (en adelante "CURTARSA"), 6) LA HISPANO ARGENTINA S.A. (en adelante "LA HISPANO"), 7) CURTIEMBRE ARLEI S.A. (en adelante "ARLEI"), 8) ANTONIO ESPÓSITO S.A. (en adelante "ESPÓSITO"), 9) CUESSET S.A. (en adelante "CUESSET"), 10) la CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIEMBRA ARGENTINA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

S.A. (en adelante "M&E"), y 12) CORSECUER S.R.L. (en adelante "CORSECUER"), todas ellas en su conjunto denominadas "LAS DENUNCIADAS".

## II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 10 de marzo de 2006, EL DENUNCIANTE interpuso ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC"), la denuncia que originó estos obrados por posible violación a la Ley N.º 25.156 (en adelante "LDC").
4. En su escrito inicial expuso que, la conducta denunciada consiste en el acuerdo colusivo de reparto de mercado y concertación de precios entre las empresas curtidoras: YOMA, SADESA, FONSECA, TOREDO, CURTARSA, LA HISPANO, ARLEI, ESPÓSITO, CUESSET, las cuales representan el 83% del mercado de cueros crudos. A su vez, indicó que serían partícipes del referido acuerdo CICA, M&E y CORSECUER.
5. Desarrolló un análisis descriptivo del mercado de cueros crudos, al cual nos remitimos en honor a la brevedad procesal y damos por reproducido en el presente.
6. Asimismo solicitó que, se dicte una medida cautelar en los términos del artículo 35 de la LDC a fin de que esta CNDC ordene a las firmas M&E y CORSECUER que se abstengan de publicar la lista de precios de cueros frescos y salados, pues las mismas actuarían como instrumentos de fijación de precios de los cueros crudos, específicamente a su Art. 2, Inc. k: *"imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales"*; ello en base a *"diversas publicaciones"* que no fueron adjuntadas al expediente.
7. Con fecha 12 de abril de 2006, EL DENUNCIANTE ratificó su denuncia, y adecuó sus dichos a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la LDC.

## III. LAS EXPLICACIONES

8. Con fecha 03 de septiembre de 2007, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a LAS DENUNCIADAS a fin



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de que en el término de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimaren corresponder.

### 1) TOREDO

9. Con fecha 24 de septiembre de 2007, la firma TOREDO brindó respuesta al traslado oportunamente conferido.
10. Manifestó que, TOREDO es una sociedad anónima, cuya actividad principal es la elaboración, comercialización, compra, venta, importación, exportación e industrialización de cueros y procesos de curtido.
11. Precisó que, los principales competidores de TOREDO en la República Argentina son las empresas ARLEI, FONSECA, SADESA, y CURTARSA.
12. Indicó que, el mercado de cueros crudos es muy abierto y competitivo, particularmente desde la demanda.
13. Sostuvo que, la denuncia intentó deducir un antecedente de coordinación entre las curtiembres, aduciendo que fue eludido de modo coordinado el acuerdo de estabilidad de precios firmado a instancias del Gobierno entre la Industria Curtidora y la Industria Frigorífica.
14. A su vez TOREDO indicó que, el mencionado acuerdo no fue incumplido e informó que la Industria debió establecer acuerdos complementarios para cumplir el compromiso asumido con el Gobierno.
15. Respecto de la capacidad predictiva de los precios de referencia publicados por M&E y CORSECUER señaló "... que en un mercado con tantos operadores, más de 50 del lado de la oferta y de la demanda, la información sobre los precios de compra y venta y stocks, es conocida."

### 2) M&E

16. Con fecha 26 de septiembre de 2007, la firma M&E contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
17. Negó la configuración de una conducta que pueda ser considerada restrictiva de la competencia.
18. Informó que, semanalmente publica un informe sobre el estado del mercado de cueros vacunos salados y frescos. A su vez, sostuvo que dicho informe es considerado por los que intervienen en el mercado, "... como un análisis con alto grado de confiabilidad, y que podría ser utilizado como referencia para efectos



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

operaciones con los productos informados.”

19. Opinó que, publicar un informe analizando el estado del mercado de un producto, en el cual se brinda una opinión sobre su comportamiento y se informan precios de operaciones como referencia, no configura una conducta que pueda ser incluida dentro de los tipos establecidos por la LDC.
20. Calificó de “absurda” la vinculación que efectúa EL DENUNCIANTE entre los mercados de productos, carne y cuero. A su vez agregó que, “más absurdo aún es creer que el precio del cuero en definitiva podría influir en la canasta familiar.”
21. Solicitó tener presente que los datos expuestos en la denuncia corresponden al año 2004. Agregó que, desde ese momento hasta la actualidad el mercado se ha modificado en forma sustancial.
22. En relación a la existencia de barreras de acceso al mercado, explicó que “...estas serían imputables a las políticas establecidas por el Gobierno Nacional...”.
23. Declaró que “Para fundar la existencia de otro tipo de barreras de acceso al mercado, el denunciante se funda en una encuesta que no fue acompañada al informe y cuya representatividad cuestiono desde ya, atento a haberse efectuado en base a una muestra de frigoríficos seleccionada intencionalmente y que representan solo el 52% del total faenado.”
24. Concluyó que, no existen elementos para considerar que pueda verificarse un supuesto de colusión.

### 3) **FONSECA**

25. Con fecha 26 de septiembre de 2007, la firma contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
26. Expuso que, se dedica al curtido de cueros vacunos, fundamentalmente para tapizado de interiores de autos, tapicería mueble, vestimenta y artículos de marroquinería.
27. Continúo explicando que, en la negociación del precio del cuero, uno de los elementos considerados es la lista de precios de publicación semanal, que refleja los precios que el mercado informa respecto de las operaciones efectuadas.
28. Añadió que, otros factores que intervienen en la negociación de precios son las condiciones de oferta y demanda de cada momento, el tipo de cuero y sexo del animal, los requisitos...



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dr. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

comentó que, todo ello conlleva a que el precio sea fluctuante.

29. Informó que, a pedido de CICA, el Dr. Eduardo L. CURIA confeccionó un informe, que luce debidamente agregado a las presentes actuaciones y que rebate la denuncia formulada y el informe adjunto a la misma, confeccionado por el Licenciado Jorge BOGO.
30. Opinó que las contestaciones de los frigoríficos oficiados en las presentes actuaciones, descartan la existencia de las conductas reveladas.
31. Declaró que se desprende de los informes presentados por los frigoríficos que, para la fijación del precio del cuero existe "... una verdadera negociación entre las partes, se tiene en especial consideración, entre otros factores, el libre juego de la oferta y la demanda, el costo beneficio, la calidad del producto, y los precios internacionales. Todo ello descarta la existencia de un acuerdo colusivo entre mi mandante y otras curtiembres para repartirse el mercado y manipular los precios...".
32. Indicó que la lista publicada por la firma M&E es una lista referencial, útil a todas las partes involucradas, que no tiene relación con las conductas denunciadas.

#### 4) CICA

33. Con fecha 28 de septiembre de 2007, CICA contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
34. Explicó que, CICA no posee objetivos comerciales propios. A su vez, agregó que no participa en actividad comercial alguna.
35. Continúo manifestando que, no realiza oferta de bienes de origen nacional ni importados. Sostuvo que no interviene en la negociación de precios u otras condiciones de provisión.
36. CICA acompañó a sus explicaciones el informe producido en septiembre de 2007 por el CENTRO DE ANÁLISIS SOCIAL Y ECONÓMICO, presidido por el Dr. Eduardo L. CURIA, manifestando que comparte las consideraciones efectuadas en el mismo.
37. Agregó que el informe "...comprueba también la inexistencia de perjuicio al interés general, que constituye un presupuesto para la aplicación de la normativa de la Ley 25156, por cuanto se ha demostrado que el precio de la carne (y la canasta familiar) no resultan impactados por el precio del cuero, como el denunciante afirma a fo. 14 vta."



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

38. Concluyó su relato diciendo que, por las razones anteriormente expresadas, la acusación contra CICA debería ser desestimada.

##### 5) SADESA

39. Con fecha 28 de septiembre de 2007, SADESA contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
40. Realizó un planteo por falta de legitimación activa por parte del IPCVA para ser parte en el proceso que fue rechazado mediante Resolución CNDC N.º 66/2008 de fecha 07 de julio de 2008.
41. En cuanto al fondo de la cuestión, SADESA indicó que EL DENUNCIANTE no aportó pruebas que den cuenta de la conducta anticompetitiva denunciada.
42. Explicó que, los precios del cuero están *"absolutamente"* determinados por la cantidad de faena.
43. Manifestó que, el comportamiento del mercado de la carne en la República Argentina es *"sumamente errático"*. Sostuvo que la venta y producción están sujetas en forma permanente a una multiplicidad de intervenciones que impactan en el funcionamiento del mercado, tales como impuestos, restricciones o veda a las exportaciones.
44. Continúo manifestando que, dicha característica impacta de forma directa en las curtiembres, y que por ello tiene como efecto una *"...gran incertidumbre e inestabilidad en relación a la compra del insumo principal para su negocio, lo cual neutraliza en forma evidente cualquier incentivo para que los competidores lleguen a un acuerdo."*
45. Explicó que, el precio del cuero oscila de acuerdo con las fuerzas del mercado. A su vez, agregó que las curtiembres operan a un 70% de su capacidad. Informó que, la materia prima con la que cuenta es escasa, debido a que existe más demanda por parte de las curtiembres, que oferta por parte de los frigoríficos. Manifestó que dicha situación *"...no sólo desalienta acuerdos sino que genera competencia por definición..."*.
46. Asimismo, expuso que las relaciones comerciales entre frigoríficos y curtiembres son inestables.
47. Sostuvo que el mercado del cuero es *"altamente heterogéneo"*, lo que dificulta cualquier tipo de acuerdo.
48. Respecto al poder de mercado que detentan los frigoríficos...



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
d. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

en la denuncia manifestó que, ello es inverosímil dado que las curtiembres disponen de poca materia prima.

49. Explicó que, son las curtiembres las que están en una situación de debilidad frente a los frigoríficos. Afirmó que, que los frigoríficos tienen a las curtiembres "cautivas".
50. Expuso que *"Las diferencias que existen entre el precio que las curtiembres pagan a los frigoríficos por el cuero y los precios internacionales del mismo bien no se deben a un "cartel de compra" entre empresas con poder de mercado, como sostiene la denuncia, sino a las características del cuero que se compra."*

#### 6) CURTARSA

51. Con fecha 28 de septiembre de 2007, CURTARSA contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
52. Expresó que, conforme la Ley N.º 25.507, que creó el IPCVA, no contempla la intervención de dicha entidad en la denuncia que originó las presentes actuaciones.
53. Manifestó que, los frigoríficos fueron consultados mediante oficio por esta CNDC, de cuya respuesta se desprende que la compra y venta en el mercado de cueros crudos se construye de la misma forma que cualquier otro valor que se le fije a los productos a través de la oferta, la demanda y los valores referenciales de mercados reconocidos a nivel local e internacional.
54. Finalizó explicando que, en todos los mercados del mundo, las reglas son uniformes, y a decir de la denunciada, quienes tienen mayor poder de compra obtienen de sus proveedores mejores precios o mayores beneficios, sin que ello implique la situación de cartelización denunciada en los presentes obrados.

#### 7) LA HISPANO

55. Con fecha 1º de octubre de 2007, la firma LA HISPANO contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
56. Manifestó que, por el volumen de cueros trabajados y exportados, dicha empresa no se encuentra en condiciones de ejercer una posición dominante en el mercado, y consecuentemente, condicionar los precios de esa mercadería.
57. Indicó ser miembro de CICA. Por ello, se remitió al informe presentado por dicha entidad, acerca de la Estructura de la Industria de Cueros y Pieles.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

en la Argentina, realizado por el Dr. Eduardo L. CURIA.

58. Sostuvo que, existe intervención gubernamental con incidencia tanto en la actividad de los frigoríficos como de las curtiembres. Insistió que, la activa intervención estatal originada en la necesidad de fomentar y proteger la industria, limitó el libre juego de las fuerzas del mercado.

### 8) CUESSET

59. Con fecha 1° de octubre de 2007, la firma CUESSET contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
60. Sostuvo que, el cuero es un subproducto que se encuentra ligado a la suerte de la explotación principal.
61. Indicó que, "...ningún establecimiento frigorífico está en condiciones de faenar un solo animal adicional para obtener una pieza de cuero."
62. Agregó que, en los períodos en que la faena es insuficiente se verifican rupturas en las relaciones entre frigoríficos y curtiembres, y que por ello, en tales circunstancias un acuerdo de precios se hace insostenible.
63. Sobre la invocada diferencia de precios con el mercado externo, explicó que el curtidor es quien asume el costo derivado de las deficiencias del producto.
64. Por lo anteriormente expuesto, indicó que ello desalienta cualquier acuerdo cooperativo, debido a la falta de un adecuado sistema de tipificación de la calidad del cuero. Asimismo, agregó que las calidades del cuero no son directamente comparables.
65. Manifestó que, las ineficiencias en la comercialización de la carne, no generan en la relación productor – frigorífico los incentivos necesarios para mejorar la calidad y el valor del cuero.
66. Continúo explicando que, dichas ineficiencias repercuten negativamente sobre el sector curtidor.
67. A su vez, indicó que las deficiencias están dadas por la identificación de los animales con marcas de fuego, el uso de alambres de púas, el transporte inadecuado, la escasa limpieza de las pieles, los tajos debido a la faena, la profusión de enfermedades parasitarias, etc.
68. Informó que lo expuesto *ut supra*, genera que los cueros argentinos tengan una importante diferencia de calidad respecto de cueros similares norteamericanos. A



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

kilogramos de cuero argentino.

69. Con fecha 27 de septiembre de 2012, el Dr. Ignacio J. LAYÚS, se presentó en autos en su carácter de apoderado de la firma ZENDALEATHER S.A., e informó ser la continuadora de la firma CUESSET, de conformidad con el acta de Asamblea General Extraordinaria acompañada, que luce debidamente agregada a las presentes actuaciones.

### 9) ESPOSITO

70. Con fecha 1º de octubre de 2007, la firma ESPOSITO contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
71. Reveló que, con fecha 30 de noviembre de 2000 solicitó la formación de su propio concurso preventivo cuya apertura fue resuelta el día 05 de diciembre de ese año por el Juez a cargo del Juzgado en lo Comercial N.º 24, Secretaría N.º 47, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Matilde Ballerini.
72. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 24.522, de Concursos y Quiebras, la administración de la denunciada se encuentra bajo vigilancia del Síndico designado y del Juez de la causa.
73. Informó que, un caso similar presenta la curtiembre YOMA, que según medios periodísticos, su quiebra ha sido declarada.
74. Indicó que, ESPOSITO sólo tiene una participación del 3% del mercado de demanda.
75. Explicó que, el precio que fijan las publicaciones de la firma M&E constituyen una referencia para luego, sobre la base de la oferta y la demanda, determinar el precio definitivo según el caso, teniendo "especial" importancia el tipo de cuero de que se trate.
76. Expuso que, las respuestas brindadas por los frigoríficos oficiados por esta CNDC, dan cuenta que los precios que se publican constituyen una referencia sobre la que se negocia de acuerdo a la oferta y a la demanda del momento.
77. Declaró que, en la denuncia que originó los presentes actuados, se intentó demostrar que la Comisión de Clasificación de Cueros Exportados actuó como elemento de monitoreo del cartel sin tomar en cuenta que desde el año 1991, dicha Comisión no funciona.

78. Finalmente, se indicó que...



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

base los precios de referencia, pero aplicando las leyes de la oferta y la demanda para cada tipo de cuero. Asimismo, manifestó que la firma ESPÓSITO utiliza esta modalidad para negociar.

#### 10) ARLEI

79. Con fecha 08 de octubre de 2007, la firma ARLEI contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
80. Manifestó que, los mercados objeto de la denuncia se caracterizan por la ausencia de barreras de entrada, y por el elevado número de oferentes y demandantes. A decir de la denunciada, en dichos mercados la colusión es *"prácticamente imposible"*, dado que *"... todo acuerdo anticompetitivo crearía un fuerte incentivo a su elusión, agudizado por la imposibilidad de controlar el cumplimiento de tal acuerdo..."*.
81. Opinó que, el sector curtidor en general, y las empresas denunciadas en particular, carecen de poder de mercado y se encuentran en *"... una situación tal que ese poder no puede desarrollarse, formarse artificialmente o ejercerse."*
82. Sostuvo que, un elemento central del mercado del cuero en la República Argentina es la exportación de este producto. Añadió que, el mercado internacional de cueros es mayor que el mercado argentino, y que debido a ello, los precios en el mercado local son determinados por los precios internacionales.
83. Precisó que, el sector frigorífico tiene un volumen conjunto de ventas superior al de la Industria Curtidora. Expresó que, no es cierto que dicho sector actúe en forma atomizada, continuó diciendo que frecuentemente sus integrantes realizan campañas y negociaciones en forma conjunta.
84. Sostuvo que, las listas de precios comunicadas por la firma M&E, se confeccionan en base de datos históricos, y agregó que las proyecciones basadas en tales datos son formuladas unilateralmente, por la mencionada firma.

#### 11) CORSECUER

85. Con fecha 10 de octubre de 2007, la firma CORSECUER contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma.
86. Negó la existencia de la conducta colusiva denunciada en autos, como así también la manipulación de los precios de los cueros crudos, y la repartición del mercado.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

87. Sostuvo que, el informe publicado por CORSECUER es confeccionado con fines orientativos del estado del mercado y de los precios. Asimismo, agregó que dicho informe se elabora mediante las operaciones de corretaje realizadas, basadas en el juego de la oferta y la demanda.
88. A su vez, explicó que como resultado de las operaciones publica un informe sobre el mercado donde se incluyen precios orientativos o indicativos los días viernes en el Diario LA NACIÓN. Asimismo agregó que, tales precios varían según la calidad del cuero, y surgen de la oferta y la demanda.
89. Destacó que, la denuncia que motivo los presentes actuados, hace referencia a barreras de acceso al mercado, que en palabras de CORSECUER, "...sólo son imputables a la política del Gobierno Nacional a través de los años, no a terceros y mucho menos a Corsecuer S.R.L."

## 12) YOMA

90. Respecto de la firma YOMA, esta CNDC considera que deben realizarse las siguientes aclaraciones.
91. Surge de las presentes actuaciones, que el traslado del Art. 29 para que dicha firma brinde explicaciones no fue contestado, no obstante encontrarse la empresa YOMA debidamente notificada.
92. Con fecha 09 de junio de 2009, efectuado el ulterior traslado conferido a LAS DENUNCIADAS, que involucró así también a YOMA, fue devuelto, debido que dicha firma cambió de domicilio.
93. Esta CNDC, con fecha 07 de septiembre de 2009, solicitó a EL DENUNCIANTE, el domicilio actual de la firma YOMA para realizar el traslado mencionado *ut supra*.
94. Dando cumplimiento a lo peticionado, el IPCVA puso en conocimiento de este organismo que YOMA fue declarada en quiebra en los autos caratulados: "Yoma S.A. y otros s/Concurso Preventivo por Agrupamiento – hoy Quiebra", Expediente N.º 16.480 "Y" 1998, y que dicho proceso falencial tramita por ante la Cámara Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Chilecito, Provincia de la Rioja, a cargo de la Dra. Sofía Elena NADER DE BASAN, Secretaria "B" a cargo de la Dra. Antonia Elisa TOLEDO.
95. Sin perjuicio de lo antedicho corresponde efectuar las siguientes consideraciones



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

96. La Ley de Sociedades Comerciales N.º 19.550, en su artículo 94 Inc. 6º, dispone que: "La sociedad se disuelve: (...) 6) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordado resolutorio."
97. En relación a lo precedentemente expuesto, esta CNDC considera que YOMA, conforme la normativa citada *ut supra*, se encuentra disuelta.

#### IV. EL PROCEDIMIENTO

98. Con fecha 10 de marzo de 2006, EL DENUNCIANTE interpuso ante esta CNDC, la denuncia que originó estos obrados por posible violación a la LDC. Con fecha 12 de abril de 2006, fue ratificada la denuncia, y adecuados sus dichos a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la LDC.
99. Con fecha 05 de julio de 2006, esta CNDC requirió a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y a los frigoríficos LA GRAN NUEVA ESCOCIA S.A., FRIGORIFICO PENTA S.A., FRIGORIFICO REG. GRAL. LAS HERAS, GANADERA SAN ROQUE S.A., AMANACAY S.A.I.C.A.F.I., JORGE LUIS TOLOSA S.A., COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., FRIGORIFICO LIDERCAR S.A., LA HUELLA INDUSTRIAS CARNICAS, FRIGOLAR S.A., AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A., FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F., FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A., SWIFT ARMOUR ARGENTINA, para que brinden información, la cual luce agregada a las presentes actuaciones.
100. Con fecha 03 de septiembre de 2007, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a LAS DENUNCIADAS, a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimaren corresponder, el cual fue contestado por LAS DENUNCIADAS, con excepción de la firma YOMA, conforme fuera expuesto *ut supra*.
101. Con fecha 13 de julio de 2010, esta CNDC requirió información acerca del mercado de cueros crudos a LAS DENUNCIADAS, la cual luce debidamente agregada a las presentes actuaciones.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## V. ANÁLISIS

102. Previo a todo, esta CNDC comprende que deviene necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.
103. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema, es dable destacarse que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
104. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
105. Resulta imperioso señalar que, existen numerosos casos en los que se considera que la conducta es continua, por lo que no se aplica el plazo de prescripción hasta el cese de la misma.
106. A los efectos de hablar de interrupción, vale resaltar su diferencia con el instituto de la suspensión de la prescripción, el cual no se encuentra contemplado en la LDC. El efecto de la suspensión consiste en paralizar el plazo, evitando que comience o continúe su curso mientras subsiste la causa que la ocasiona, reanudándose a partir de la medianoche de su cese, sumando tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de que se suspenda, y en el caso de la interrupción los efectos se proyectan hacia el futuro, impidiendo que se inicie o continúe transcurriendo el plazo de extinción de la acción, la interrupción opera hacia el pasado, determinando que queda inocuo el plazo transcurrido, a partir de la medianoche del día en que se produce alguna de las causales previstas. Por eso, es presupuesto de la interrupción que el plazo ya haya comenzado a correr y que no haya fenecido. A partir de las 0 horas del día siguiente, ese plazo reinicia su curso como si nunca antes hubiera transcurrido.
107. Se entiende que, el instituto de la prescripción no puede ser recortado arbitrariamente por una interpretación puramente literal. Ese abordaje de la ley, además de resultar perimido, desconocería el magnífico desarrollo que el añejo instituto de la prescripción ha recibido tanto por parte de la doctrina como de la



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- jurisprudencia.
108. Debe tenerse en cuenta que, el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
109. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.º 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.
110. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado dispuesto en los términos del Art. 29 de la LDC es asimilable al *"primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria"*, como primer momento procesal en donde el presunto responsable puede ejercer el pleno derecho de defensa en juicio y considerándolo en consecuencia inmerso en el Art. 67 Inc. b) del Código Penal de la Nación, es decir, como causal interruptiva de la prescripción.
111. En concordancia, tiene dicho también esta CNDC que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.º 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la *"imputación"* reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
112. Una vez expuestas las causales consideradas interruptivas de la prescripción, resulta menester avocarse a la opinión jurisprudencial diversa respecto de este instituto a lo largo de la historia de la CNDC.
113. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que *"el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado".<sup>1</sup>*

114. No obstante lo precedentemente expuesto, cabe ahondar en lo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante "CSJN"), acerca del instituto de la prescripción.
115. El Máximo Tribunal, a partir de lo resuelto en el *leading case* GRENILLÓN (Fallos: 186:289), ha sostenido en innumerables casos que, la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
116. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
117. Es dable destacar que, el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, destacado por la CSJN en los casos "*Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA*" (Fallos: 335:1126), y "*Bonder Aaron*" de fecha 19 de noviembre de 2013.
118. Asimismo, en otra sentencia se ha interpretado que "*Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado.*"<sup>2</sup>
119. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones.
120. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC.

<sup>1</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N° 064-0012989/99).

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K C W R. P. E. L Y R. U. S/ESTABA" de fecha 12/09/2011.





ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

129. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

130. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

**VI. CONCLUSIÓN**

131. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas **"INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1110)"**, Expediente N.º S01:0084614/2006 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

Dra. CECILIA C. DALLE  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viacens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0084614/2006 (ANEXO) C.1110

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.11.24 10:04:39 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,  
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.11.24 10:04:39 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0084614/2006 - ARCHIVO

---

VISTO el Expediente N° S01:0084614/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1038 de fecha 26 de mayo de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta con fecha 10 de marzo de 2006 por el INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA contra las firmas SADESA INTERNACIONAL S.A., YOMA S.A., CURTIEMBRES FONSECA S.A., TOREDO S.A., CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.I. Y C., LA HISPANO ARGENTINA S.A., CURTIEMBRE ARLEI S.A., ANTONIO ESPÓSITO S.A., CUESSET S.A., CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, MENÉNDEZ Y ECHEGUÍA S.A. y CORSECUER S.R.L., por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que se advierte que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 10 de marzo de 2011.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1038 de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03730226-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel  
Date: 2016.12.12 15:44:08 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.12.12 15:44:21 -03'00'